

**JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL 3031/2020  
SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **3031/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*  
\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* ,  
en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. Estado de los autos para dictar sentencia.-** El artículo 1077<sup>1</sup> del Código de Comercio, señala que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; y estando citadas las partes para oír sentencia, se procede a ello siguiendo los lineamientos que marca el precepto legal señalado.

**II. Estudio de la vía.-** Es procedente la vía ejecutiva mercantil planteada por la parte actora, para demandar el pago forzoso del documento

---

<sup>1</sup> Artículo 1077.- Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.

base de la acción, ya que es un pagaré que reúne los requisitos que para tales documentos exige el artículo 170<sup>2</sup> de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto, se trata de un título de crédito que encuadra en la fracción IV del artículo 1391<sup>3</sup> del Código de Comercio y por ello trae aparejada ejecución, lo que hace procedente la vía ejecutiva mercantil propuesta por la parte actora.

### III. Estudio de la personalidad.-La demanda la presentaron

\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , en  
su carácter de endosatarios en procuración de \*\*\*\*\* a  
quien a su vez le fue endosado en propiedad el documento base de la acción,  
lo que se justifica con los endosos que obran al reverso del documento  
fundatorio, los cuales reúnen todos y cada uno de los requisitos que para  
dicho endoso que exigen los artículos 29<sup>4</sup>, 34<sup>5</sup> y 35<sup>6</sup> de la Ley General de  
Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que dicha personalidad se tuvo por  
reconocida para todos los efectos legales conducentes.

<sup>2</sup> Artículo 170.- El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar del pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre

<sup>3</sup> Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida; III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288; IV. Los títulos de crédito; V. (Se deroga) VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

<sup>4</sup> Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos: I.- El nombre del endosatario; II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; III.- La clase de endoso; IV.- El lugar y la fecha.

<sup>5</sup> Artículo 34.- El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad. Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

<sup>6</sup> Artículo 35.- El endoso que contenga las cláusulas "en procuración," "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41. En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

#### IV. Fijación de la litis.- Con el carácter que se ha señalado

en el considerando que antecede ejercita en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* , por las siguientes prestaciones:

"a) Por el pago de la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal por el importe del documento base de la acción.

b) Por el pago de los intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual pactados en el título base la acción, generados a partir del vencimiento del título y los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo.

c) Por el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente Juicio, en virtud e que el demandado ha dado causa y motivo a la tramitación del mismo, por haber incumplido con el pago del documento base de la acción."

Acción que contemplan los artículos 150<sup>7</sup> fracción II, 151<sup>8</sup> y 152<sup>9</sup> de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo controversia en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y hechos en que se fundan, oponiendo como excepción la siguiente:

**"FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** Toda vez que el actor carece de derecho para demandarme.

**"LA DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.-** Misma que se hace consistir en términos de la contestación de la presente demanda.

**LA FALTA DE ENTREGA DE DINERO Y/O OBLIGACIÓN QUE SUSTENTÓ AL TÍTULO DE CRÉDITO.** Misma que se deriva de la fracción XI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el artículo 170 fracción II del mismo ordenamiento, en relación con el artículo 1403 del Código de Comercio, consistente en que los suscritos jamás manifestamos una obligación incondicional de pago respecto de cualquier obligación jurídica entre los suscritos y la actora tal y como se manifiesta en los hechos que se contestan, por ende no existe una promesa incondicional de pago que resulta necesaria para la existencia del título de crédito que nos ocupa que lo es el pagaré

<sup>7</sup> Artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita: I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; II.- En caso de falta de pago o de pago parcial; III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

<sup>8</sup> Artículo 151.- La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

<sup>9</sup> Artículo 152.- Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago: I.- Del importe de la letra; II.- De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento; III.- De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; IV.- Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación. Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

**EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO.-** Excepción que se deriva de la fracción VI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como del artículo 170 de la ley en cita de donde se desprende que el mismo pagaré se encontraba en blanco y fue llenado por la actora en todos sus espacios, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno.”.

**V. Valoración de pruebas.-** El artículo 1194<sup>10</sup> del Código de Comercio, establece: **“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”**. En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, mismas que se valoran en la medida que se expone a continuación.

De la parte actora:

Análisis del documento base de la acción.

La **DOCUMENTAL** consistente en el pagaré base de la acción, mismo que obra en la seguridad del juzgado y en autos en copia cotejada a foja 8 del sumario, documento original que para su debida valoración se manda traer a la vista, prueba a la que se le concede pleno valor en términos del artículo 1296<sup>11</sup> del Código de Comercio, pues dicha disposición señala que los documentos privados procedentes de una de las partes presentados como prueba y no objetados se tendrán por reconocidos, siendo el caso que en la causa el demandado \*\*\*\*\***sí objetó** el contenido de dicha documental, ya que manifiesta en su escrito de contestación a la demanda que fue alterado, argumentando que lo suscribió en blanco con excepción de la cantidad con número y letra así como sus datos; sin embargo no acreditó

<sup>10</sup> Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

<sup>11</sup> Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

sus manifestaciones, toda vez que la prueba pericial aportada no fue merecedora de valor probatorio al considerarse **dogmático** conforme a lo expuesto al momento de su **valoración** en **párrafos** siguientes, al que la testimonial aportada que **resultó** sin valor por tratarse de testimonio singular, en tanto que la diversa confesional en nada le **favoreció** a sus intereses; **más aún**, por tanto no se **desvirtuó** la prueba preconstituida que erige el documento base de la **acción**; en consecuencia, con esta probanza se acredita:

a) Que en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* , **suscribió** un **pagaré** valioso por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) en Aguascalientes.

b) Que en el citado documento se **fijó** como fecha de pago el **día** cuatro de enero del **año** dos mil diecinueve y que se **pactó** un **interés** para el caso de mora del tres por ciento mensual.

c) Que el beneficiario originario del **pagaré** era \*\*\*\*\* , quien endoso en propiedad a favor de \*\*\*\*\* el **día** catorce de octubre de dos mil diecinueve quien a su vez **endosó** en **procuración** a favor de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* el **día** tres de octubre de dos mil veinte, por tanto se encuentran facultados para exigir el pago del fundatorio.

La **CONFESIONAL**, a cargo del demandado \*\*\*\*\* , misma que fue desahogada en audiencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, visible a fojas 45 y 46 de los autos; prueba que si bien merece valor probatorio pleno en **términos** de lo dispuesto por el **artículo** 1287<sup>12</sup> del **Código** de Comercio, ya que el

<sup>12</sup> Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse; II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio; IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del cap. XIII.

absolvente es persona capaz de obligarse al ser mayor de edad, la **declaración** fue tomada sin **coacción** ni violencia, **versó** sobre hechos propios del absolvente y fue tomada conforme a los lineamientos del **capítulo XIII** del **Código** de Comercio respecto a la prueba confesional, sin embargo, en nada favorece a su oferente, en virtud de que el absolvente **únicamente aceptó** que **firmó** el documento base de la **acción** y que no ha realizado el pago del mismo, hechos que no forman parte de la litis al no haber sido controvertidos por el demandado; lo anterior toda vez que **reconoció** los siguientes hechos:

- Que la firma que aparece en el **pagaré** base de la **acción** proviene de su puño y letra.
- Que hasta la fecha se ha abstenido de pagar la cantidad amparada por el **título base de la acción**.
- Que cuando **firmó** el **pagaré**, dicho **título** ya **contenía** la cantidad a pagar con **número** y letra, pero en el dos mi trece iba a hacer un negocio con **él** y su esposa **llenó** con letra donde dice cien mil y los otros cien mil escrito y toda su **información**, pero se fue a Estados Unidos y la fecha que dice que fue hecho dos mi dieciocho y la fecha que se iba a pagar estaba en blanco, el lugar de Aguascalientes estaba en blanco y el nombre de la persona.
- Que cuando **firmó** el **pagaré**, dicho **título** ya **contenía** la cantidad a pagar con **número** y letra.

De la parte demandada:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del actor \*\*\*\*\* , misma que se **desahogó** en audiencia de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno –fojas 52 y 53-, prueba que si bien merece valor probatorio en **términos** de lo dispuesto por el **artículo 1287** del **Código** de Comercio, ya que el absolvente es persona capaz de obligarse al ser mayor de edad, los hechos sobre los que **versó** el interrogatorio son propios del absolvente y concernientes al pleito y fue tomada conforme a los lineamientos del **capítulo XIII** del **Código** de Comercio referente a la prueba confesional, sin embargo, en nada favorece a su oferente, en virtud de que el absolvente **únicamente aceptó** que el documento le fue endosado en

propiedad, hechos que no forman parte de la litis al no haber sido controvertidos por el demandado; lo anterior toda vez que **reconoció** los siguientes hechos:

- Quereconoce que actualmente es el endosatario en **procuración del documento base de la acción**.
- Que reconoce que dicho documento le fue endosado en propiedad por el señor \*\*\*\*\*.

La **PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA** que fue admitida mediante auto de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, visible a fojas 37 a 39 de los autos, cuyo objetivo primordial de acuerdo a su ofrecimiento es determinar que el documento base de la **acción** fue falsificado.

Prueba integrada **únicamente** con el dictamen emitido por el perito nombrado por la parte demandada, \*\*\*\*\* , cuyo dictamen obra a fojas 57 a 65 de los autos, en virtud de que la perito nombrada por la parte actora **omitió** exhibir las constancias previamente requeridas al momento de **aceptación** y protesta del cargo, quien **concluyó** lo siguiente:

**“ÚNICA:** El documento base de la **acción** que consiste en uno de los denominados **pagaré**, el cual se identifica de la siguiente manera: Es bueno por **\$100,000.00 (CIENTOS MIL PESOS 00/100)**; con lugar y fecha de **expedición: AGS, AGS. A 04 DE 12 DE 2018**; con fecha de vencimiento **04 DE ENERO DEL 2019**; a favor de \*\*\*\*\*; con **interés** moratorio del **3%**; nombre del deudor: \*\*\*\*\* , y por lo que respecta al llenado manuscrito de los requisitos de este, se dice que fue llenado con **más** de un **útil** inscriptor, **en momentos diversos y con dos o más orígenes gráficos.**”

Pues bien, de acuerdo a lo dispuesto por el **artículo 1301<sup>13</sup>** del **Código de Comercio** la **valoración** de la prueba pericial en materia mercantil se rige por la libre **apreciación** del juzgador, por lo que el sentido de los **dictámenes** no vincula a la autoridad judicial sino que es **ésta** quien determina su valor de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y

<sup>13</sup> Artículo 1301.- La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

con la **crítica lógica** del dictamen, lo anterior como se sostiene en la jurisprudencia número de registro 181056 de la Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/33, Página: 1490, con voz:

**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre **convicción**. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley **señala** por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus **artículos** 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la **confesión** judicial y extrajudicial, los instrumentos **públicos**, el reconocimiento o **inspección** judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los **avalúos** y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre **convicción** son las que se fundan en la sana **crítica**, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En **éstas** interfieren las reglas de la **lógica** con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana **razón** y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el **artículo** 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos **serán** valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la **lógica** y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la **valoración jurídica** y de su **decisión**. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana **crítica**, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana **crítica** consisten en su sentido formal en una **operación lógica**. Las **máximas** de experiencia contribuyen tanto como los principios **lógicos** a la **valoración** de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a **través** de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, **además** de la **aplicación** de la **lógica**, la correcta **apreciación** de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la **valoración** de la prueba el **carácter** forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la **lógica** en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de **carácter** procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos **técnicos, artísticos** o **científicos** y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la **formación** de su convencimiento respecto de ciertos hechos, **también** especiales, cuya **percepción**

o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del **común** de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada **percepción** y la correcta **verificación** de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su **apreciación** e **interpretación**. Luego, la **peritación** cumple con una doble **función**, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos **técnicos, artísticos** o **científicos** que escapen a la cultura **común** del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas **técnicas** o **científicas** de la experiencia especializada de los peritos, para formar la **convicción** del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una **presunción** concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, **además**, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su **consideración**, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas **técnicas, científicas** o **artísticas** de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si **está** debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la **lógica relación** entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van **acompañados** de unas malas conclusiones o si no existe **armonía** entre **aquellos** y **éstas** o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos **intrínsecos** de la prueba. No obstante ser una **crítica** menos **difícil** que la de sus fundamentos, puede ocurrir **también** que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso **tendrá** que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos **contrarían** normas generales de la experiencia o hechos notorios o una **presunción** de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de **lógica**, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o **inverosímiles**, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que **están** desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia **lógica** de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y **lógica** tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la **crítica lógica** del dictamen, **éste** no **será** conveniente, ni **podrá** otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su **decisión**, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto **podrán** darle

esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así como en la siguiente tesis aislada emitida por los tribunales federales, cuyo criterio es adoptado por esta autoridad, de la época: **Décima Época**, Registro: 2003122, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la **Federación** y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.7o.C.28 C (10a.), Página: 2060, con voz:

**PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.** Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su **decisión** y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los **dictámenes** sea suficientemente sustentable para crear **convicción** en él y entonces, **será éste**, quien de acuerdo con sus facultades **deberá** decidir la **situación jurídica** que se le plantea, aun cuando su **determinación** no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En tal orden de ideas, de una **observación** minuciosa del documento fundatorio en **correlación** con las excepciones opuestas por el demandado, pruebas desahogadas **así** como la **conclusión** a la que **arribó** el perito nombrado por la parte demandada, esta autoridad determina negarle valor probatorio pues dichas conclusiones no producen **convicción** en el

ánimo de esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 1301 del Código de Comercio; esto es así, pues si bien es cierto que el perito arriba a la conclusión que el llenado del pagaré base de la acción fue llenado con más de un útil inscriptor, en momentos diversos y con dos o más orígenes gráficos, del estudio que realiza se desprende que precisa que el llenado manuscrito fue realizado con un útil inscriptor conocido como bolígrafo, razón por la cual, señala el perito, el trazo de la escritura no es uniforme, resultado claros-oscuros, dado que se presentan debido al desplazamiento del útil inscriptor y a la inyección de tinta donde no se hace de forma regular y homogénea, ya que en unas partes deja más tinta que en otras, ilustrando lo anterior con imágenes de los rubros correspondientes a lugar de suscripción, fecha de pago, cantidad con letra y datos del deudor—foja 61- y; aún y cuando dice que ésto no se debe confundir con la utilización de una tinta de distinta tonalidad, ya que son “dos cosas totalmente diferentes”, no aclara o precisar las diferencias que existen entre los claros-oscuros y la distinta tonalidad que dice se desprende del basal, para luego afirmar que existe distinta tonalidad de la tinta utilizada, separándolos en dos grupos —foja 62- a saber:

1. Número de pagaré “1/1”, cantidad con número (100,000.00) el número “1”, nombre de beneficiario “\*\*\*\*\*”, cantidad con letra “(cien mil pesos 00/100 m.n.)” y el nombre y datos del deudor.

2. Lugar de suscripción “Ags, Ags”, fecha de suscripción “4” de “12” de “2018”, nombre del beneficiario “\*\*\*\*\*”, interés moratorio “3” y la firma del deudor.

De los cuales únicamente precisa que el primer grupo presenta una intensidad de tonalidad mayor que la del segundo grupo, sin embargo de nueva cuenta, omite soportarlo en bases razonadas y fundadas, ya que ni siquiera señalala razón o circunstancias que sirvió de fundamento para

afirmar que la diversa intensidad en la tinta de la escritura corresponde a "diferente tonalidad de tinta" y no de "claros-oscuros" propios de la utilización de un bolígrafo; resultando así dogmático el dictamen en estudio, al ser carente de fundamentos firmes y relaciones lógicas entre sus conclusiones y estudio y, por tanto, no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba pericial de mérito con motivo de la defensa que argumenta el demandado; lo anterior encontrando sustento por analogía en el criterio federal con número de registro 182659:

*Época: Novena Época; Registro: 182659; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Materia(s): Penal; Tesis: I.10.P.87 P; Página: 1383.*

**DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Conforme a los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritos están obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les sugiera y deberán expresar en su dictamen los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión a la que lleguen; asimismo, la autoridad judicial con ponderación de las circunstancias del caso concreto establecerá la fuerza probatoria que corresponde a esa prueba. Así, cuando la opinión a la que arriba el perito se constriñe a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, debe entenderse que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria.”.

Aunado a ello, si se toma en consideración la conclusión aludida y el estudio del experto así como la defensa del propio demandado, a todas luces resultan contradictorias, pues mientras que el perito señala que la tonalidad de la tinta es igual en los rubros de lugar y fecha de suscripción, nombre del beneficiario(únicamente por lo que respecta al segundo de los apellidos), interés moratorio y la firma del deudor, el demandado arguye que

cuando **firmó** el basal **únicamente** se encontraba la cantidad con **número** y letra **así** como sus datos, **afirmación** que de igual manera se contradice con la **determinación** del perito en el sentido de que los rubros correspondientes al **número** de **pagaré**, el "1" de la cantidad con **número** y el nombre y primer apellido del beneficiario **así** como la cantidad con letra y el nombre y datos del deudor pertenecen a la misma tonalidad que resulta **más** intensa al primer grupo mencionado; luego entonces, lejos de ayuda a acreditar el argumento del demandado, tiende a desvirtuarlo ya que **sitúa** la **utilización** de diferente **útil** suscriptor en los datos del deudor y su firma, cuando el demandado **señala** que dichos datos **sí** se **contenían** a la firma del documento al igual que la cantidad con **número** y letra, **además** de que **sitúa** la **utilización** de un mismo **útil** suscriptor en la firma del demandado y diversos rubros que dice el actor no **contenían**, **así** como **sitúa** la **utilización** de un mismo **útil** suscriptor en los datos del deudor y diversos campos que de igual forma argumenta el demandado no **contenían**.

Sin que sea suficiente para generar **convicción** en la suscrita el estudio **grafoscópico** que realiza, del que concluye que se **llenó** con dos o **más** **orígenes** **gráficos**, sin especificar el impedimento para determinar con precisión si el llenado manuscrito corresponde a dos **orígenes** **gráficos** o **más**.

La **TESTIMONIAL**, a cargo de \*\*\*\*\* , testimonio que fue desahogado mediante audiencia de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno –foja 52 y53-; prueba a la que no se le concede valor probatorio en **términos** de lo dispuesto por el **artículo** 1302<sup>14</sup> del **Código** de Comercio, dado que **únicamente** se **recibió** un testimonio singular, es decir, no declararon por lo menos dos testigos, sino **únicamente** el mencionado ateste, sin que se

---

<sup>14</sup> Artículo 1302.- El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones: I. Que sean mayores de toda excepción; II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, o aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho; III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre que deponen; IV. Que den fundada razón de su dicho.

actualice el supuesto previsto por **artículo 1304**<sup>15</sup> del mismo ordenamiento legal, puesto que no **existió** convenio entre las partes en pasar por el dicho del testigo, **único** caso de **excepción** para concederle valor al testimonio singular.

De ambas partes:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por estas todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor al tenor del **artículo 1294**<sup>16</sup> del **Código de Comercio**, la cual resulta favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio concedido a las pruebas aportadas por las partes, lo que **aquí** se da por reproducido como si a la letra se hiciera en obvio de espacio y tiempo, en especial en lo concerniente a la prueba documental desahogada en el juicio.

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que le es favorable a la parte actora, toda vez que la parte demandada no **acreditó** ninguna de sus defensas, por lo que el **título de crédito** en que basa su **acción** no fue desvirtuado; surgiendo **también** la **presunción** de que **aún** se debe el mismo, por la tenencia del documento por parte del actor; prueba a la que se le concede pleno valor de conformidad con lo que dispone el **artículo 1306**<sup>17</sup> del **Código de Comercio**.

**V. Estudio de la litis.-** En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de **convicción** aportados por las partes, se

---

<sup>15</sup> Artículo 1304.- Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

<sup>16</sup> Artículo 1294.- Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

<sup>17</sup> Artículo 1306.- Los jueces, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 1283 a 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

procede a resolver las excepciones que interpuso el demandado, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones legales:

Se emprende el estudio de forma conjunta de la totalidad de las excepciones que plantea el demandado, sin que con ello se vulnere lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, pues dicho dispositivo legal no establece como requisito que el estudio de los puntos litigiosos se realice en el orden y bajo los términos planteados por los litigantes, sino únicamente la obligación de pronunciarse respecto a todos ellos; se determina lo anterior en virtud de que respecto a la excepción que denomina "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO", únicamente señala que el actor carece de derecho para demandarlo; la denominada "FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS", la hace consistir en los términos de su contestación de demanda; la correspondiente a la "FALTA DE ENTREGA DE DINERO Y/O OBLIGACIÓN QUE SUSTENTÓ AL TÍTULO DE CRÉDITO", la hace consistir en que jamás manifestó obligación incondicional de pago del documento base de la acción y; por último la denominada "ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO", la hace consistir precisamente en la alteración del basal, argumentando que lo firmó en blanco por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33<sup>18</sup> del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente al Código de Comercio conforme el diverso 1063<sup>19</sup> del segundo de los códigos mencionados, de la observación exhaustiva del escrito de contestación de demanda se advierte que la única defensa del demandado es precisamente la consistente en el argumento de que firmó el pagaré en blanco, con excepción de los rubros correspondientes la cantidad con número y letra así como sus datos, los cuales dice llenó su esposa, sin que se desprenda excepción alguna diversa

---

<sup>18</sup>ARTÍCULO 33.- La excepción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.

<sup>19</sup> ARTÍCULO 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.

a las propuestas en el **capítulo** correspondientes y que fueron precisadas en líneas que anteceden.

En ese tenor, resulta evidente que todas y cada una de las excepciones opuestas por el demandado corresponden a la **ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN**, ya que arguye que no existe una promesa incondicional de pago, **así** como que el **pagaré** fue firmado en blanco, ya que dice, **únicamente contenía** al respecto la cantidad con **número** y letra; **así** entonces, sus excepciones se encuentran previstas en las fracciones V<sup>20</sup> y VI<sup>21</sup> del **artículo 8** de la Ley General de **Títulos y Operaciones de Crédito**, al tratarse la primera de ellas en la supuesta **omisión** de los requisitos de existencia previstos en el **artículo 170** del mismo cuerpo de leyes y la segunda en la **alteración** por **adición** de rubros contenidos en el basal; sin embargo resultan **infundadas**, toda vez que la parte demandada no **aportó** pruebas que acreditaran su **afirmación**, ya que de las pruebas aportadas para este fin, la prueba confesional a cargo del actor en nada le **favoreció**, en tanto que la prueba pericial **caligráfica y grafoscópica** no mereció valor probatorio por los motivos expuestos al momento de su **valoración** en el considerando inmediato anterior, al igual que la testimonial que no **alcanzó** valor probatorio; Luego entonces, no existen los elementos necesarios para crear **convicción** en la suscrita de la supuesta **alteración** por **adición** que aduce el demandado en el contenido manuscrito del mismo y; por lo que respecta a la supuesta falta de promesa incondicional de pago, se **desvirtúa** con el propio **pagaré** base de la **acción**,

---

<sup>20</sup> Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15

<sup>21</sup> Artículo 8o.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

ya que del formato o texto impreso se desprende claramente la leyenda: "Debe(mos) y pagaré(mos) incondicionalmente por este Pagaré a la orden de", por tanto a la firma de dicho pagaré, aceptó la promesa de pago a favor del beneficiario, en consecuencia, al contener los datos requeridos en todos y cada uno de sus rubros se cumplen las exigencias previstas por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; incumplimiento así lo previsto por los artículos 1194, 1195<sup>22</sup> y 1196<sup>23</sup> del Código de Comercio, por lo que no desvirtuó la prueba preconstituida en que se erige el documento base de la acción, según diversos criterios aislados emitidos por los tribunales federales, entre ellos el localizable bajo el número de registro 192600<sup>24</sup>.

A mayor abundamiento, resulta importante recalcar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el alcance de los artículos 1194 y 1391 del Código de Comercio, estableció el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI,

<sup>22</sup> Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

<sup>23</sup> Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

<sup>24</sup> Época: Novena, Registro: 192600, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.215 C, Página: 1027

**PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES.**

*El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.*

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 508/99. Aurelio Flores Delgado. 7 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 266, tesis 398, de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 596, tesis VI.2o.854 C, de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA."*

**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su coltigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

Criterio del cual se desprende que corresponde a la parte demandada la carga de la prueba por cuanto a sus argumentos.

**VI. Determinación jurídica.**-En consecuencia, a lo hasta aquí precisado, ha lugar a establecer que resulta fundada la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora y que resultan infundadas todas y cada una de las excepciones formuladas por la parte demandada, con base a los siguientes hechos que han quedado acreditados de manera fehaciente:

a) Que en fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* , suscribió un pagaré valioso por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) en Aguascalientes.

b) Que en el citado documento se fijó como fecha de pago el día cuatro de enero del año dos mil diecinueve y que se pactó un interés para el caso de mora del tres por ciento mensual.

c) Que el beneficiario del pagaré era \*\*\*\*\* , quien endoso en propiedad a favor de \*\*\*\*\* el día catorce de octubre de dos mil diecinueve quien a su vez endosó en procuración a favor de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* el día tres de octubre de dos mil veinte, por tanto se encuentran facultados para exigir el pago del fundatorio.

e) Que a la fecha de presentación de la demanda fue eltreinta de octubre del año dos mil veinte, el demandado no había realizado el pago del documento base de la acción.

Por tanto, se declara que le asiste derecho a la parte actora \*\*\*\*\* , para ejercitar acción cambiaria directa en contra de \*\*\*\*\* , ya que se obligó a pagar de manera incondicional el monto del documento base de la acción, dándose los supuestos previstos en los artículos 150<sup>25</sup> fracción II, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que, con fundamento en el artículo 152 fracción I invocado en el párrafo que antecede, es de condenarse y se condena a \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora la cantidad \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal.

De igual forma, se condena a \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora \*\*\*\*\* , intereses moratorios a razón de un 36% anual (3% mensual), generados a partir del día cinco de enero de dos mil diecinueve\* al día siguiente del vencimiento del documento fundatorio de la acción, mismos que habrán de generarse hasta el pago total del adeudo. Concepto el anterior, que deberá ser regulado en ejecución de sentencia, esto con fundamento en el artículo 150, 151, 152 fracción II de la

<sup>25</sup> Artículo 150.- La acción cambiaria se ejercita: I.- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; II.- En caso de falta de pago o de pago parcial; III.- Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso. En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362<sup>26</sup> del Código de Comercio.

Por vía de consecuencia también se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*a pagar a la parte actora los gastos y costas del presente juicio, ya que se da el supuesto de condenación en juicio ejecutivo mercantil a que se refiere la fracción III del artículo 1084 del Código antes invocado, concepto que deberá ser regulado en ejecución de sentencia tomando en consideración las disposiciones arancelarias aplicables.

Una vez que esta sentencia causa ejecutoria, sáquense a remate los bienes embargados en la presente causa y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1º, 2º, 3º, 5º, 8º, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y que en ella la parte actora \*\*\*\*\* , probó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara que la parte demandada \*\*\*\*\*no acreditó ninguna de sus excepciones.

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*a pagar a la parte actora la cantidad \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M. N.) como suerte principal.

---

<sup>26</sup> Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual. Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación. Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

**CUARTO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*al pago de los intereses moratorios a razón del 3% (trespor ciento) mensual, en los **términos señalados** en el **último** considerando, regulados que sean en **ejecución** de sentencia a favor de la parte actora.

**QUINTO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*al pago de gastos y costas a favor de la parte actora \*\*\*\*\* , generadas por la **tramitación** de este juicio, regulados que sean en **ejecución de sentencia**.

**SEXTO.-** Una vez que esta **resolución** quede firme, **hágase** transe y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pago a la parte actora de todas y cada una de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, desde luego si ésta no lo hace dentro del término de ley.

**SÉPTIMO.-** En los **términos** de lo previsto en el **artículo 73** fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la **Información Pública**, misma que fue publicada en el diario Oficial de la **Federación** el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la **elaboración** y **publicación** de la **versión pública** de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la **Elaboración** de Versiones **Públicas** de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

**OCTAVO.-** Notifíquese y cúmplase.

**Así,** definitivamente lo **sentenció** y firma la C. Juez Segundo de lo Mercantil de esta Capital, licenciada Ana Luisa Padilla **Gómez**, por ante su Secretario de Acuerdos licenciado **Víctor Francisco García** Quiroz con quien actúa y da fe.- Doy fe.

Lic. Ana luisa Padilla Gómez.  
Juez Segundo Mercantil

Lic. Víctor Francisco García Quiroz  
Primer Secretario de Acuerdos

La sentencia que antecede se publica en la Lista de acuerdos de este juzgado en fecha **veintidós**de marzo **de dos mil veintidós**. Conste.

L'DYRD/bfrr

Lic. Víctor Francisco García Quiroz  
Primer Secretario de Acuerdos

El Licenciado VICTOR FRANCISCO GARCIA QUIROZ, Secretario adscrito al Juzgado Segundo de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia 3031/2020 dictada en fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós por la Jueza Segundo Mercantil del Estado, conste de 21 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el nombre de los endosatarios en procuración y el nombre de perito, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.